

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha treinta de noviembre y 09 de diciembre de dos mil diez, le fueron turnadas a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para su estudio y dictamen, escritos de denuncia de Acción Popular en términos de lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo dispuesto en el ordinal 13, en relación con el diverso numeral 11 en su fracción III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para efecto de interponer Denuncia de hechos sobre Declaratoria de Procedencia, promovidas por los CC. HECTOR FRANCISCO LEÓN EZQUERRA, y BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA en contra del C. Diputado Hernán Salinas Wolberg, lo anterior por supuestos actos ilícitos de carácter penal cometidos por el denunciado en contra de la Hacienda pública y los habitantes del Municipio de Santiago, Nuevo León.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65; 66; fracción I; inciso a) y 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 37 y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno del Honorable Congreso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Expediente No. 6788

Refiere el promovente que el pasado treinta de diciembre de 2009, el R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, celebró la quinta sesión ordinaria presidida por el C. Edelmiro Cavazos Leal, entonces Presidente Municipal, y que en ella el alcalde expuso la obtención del presupuesto para la construcción de un edificio que sirviera como hospital de “shock-trauma” y que ante tal escenario, el Municipio aprobó la desincorporación de un bien municipal, mismo que fue dado en donación al Gobierno del Estado para la construcción del citado inmueble, pero que sin embargo, el Alcalde mencionó en la citada sesión la necesidad de adquirir un espacio adicional adyacente al terreno mencionado, y que ya se encontraba en pláticas con el dueño de dos polígonos que formaban un solo cuerpo con un área total de 2,490 metros cuadrados, por lo que exponía la necesidad de una inversión de \$7,490,000.00 procedentes de un crédito que tienen con Banobras, a lo que refiere que después de la explicación se aprobó la solicitud del Alcalde.

Continua exponiendo que posteriormente el R. Ayuntamiento de Santiago inició las gestiones para adquirir la propiedad de los citados terrenos, pero que en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2010 se discutió como único asunto a tratar la aprobación del envío de solicitud al H. Congreso del Estado para que se le permitiera al Municipio garantizar, con recursos federales, la adquisición de un crédito total por \$14,000,000.00, y no la cantidad que se había mencionado en el punto anterior, esto debido a que en última instancia el Ayuntamiento aprobó la adquisición, del mismo propietario, de un tercer inmueble para que entre los tres lotes sumaran 3,630.43 m², por lo que el costo total por la adquisición del polígono sería a razón de

\$11,479,360.00 (once millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos sesenta pesos).

Indica que, posteriormente el 19 de abril de 2010 se presentó a la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, una solicitud firmada por los CC. Edelmiro Cavazos Leal y José Luis Canañez Leal, quienes mediante el oficio 336 informaban a esta Soberanía que mediante sesión de Cabildo de fecha 17 de abril del año en curso se aprobó por unanimidad la solicitud de autorización a fin de la adquisición de un crédito por \$14,000,000.00 con garantía de participaciones federales; y que en consecuencia a dicha solicitud en sesión del 20 de abril de 2010 se turnó a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal de esta Soberanía para su estudio y dictamen el expediente 6334/LXXII.

Que así las cosas y al haber sido dictaminado el expediente en cuestión en sentido aprobatorio, este fue avalado ante los integrantes de la Comisión y sometido a la consideración del pleno del H. Congreso quien lo aprobó por 36 votos a favor, entre ellos el del Diputado Hernán Salinas Wolberg, y cuyo decreto fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2010.

Explica que la empresa con la cual el entonces Presidente Municipal Edelmiro Cavazos Leal efectuó las negociaciones de adquisición de los inmuebles se denomina Construcciones Industriales Servicios del Noreste CISNE, S.A. de C.V. en la cual aparecen en su acta constitutiva como socios, entre otros, el C. Eustacio Salinas Treviño y la C. Sonia Wolberg Rodríguez, y que desde agosto de 2006 funge como apoderado legal de la referida sociedad el C. Hernán Salinas Wolberg, actual Diputado Local a la LXXII Legislatura.

Menciona que de los acontecimientos narrados, desde su consideración, los actos del Diputado Hernán Salinas Wolberg pueden ser encuadrados en diversas hipótesis previstas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, como lo son la conducta establecida en el artículo 208, fracción VIII, inciso b), pues a su consideración afirma que el denunciado indebidamente otorgó autorización para la contratación de deuda pública al Municipio de Santiago, N.L. a través de su consentimiento expreso al dictamen sometido a votación, pues sostiene que el objetivo era que dichos recursos fueran a destinarse al pago de una empresa en el que el denunciado funge como representante legal, y sus padres son accionistas de la misma, deduciendo que el Diputado Salinas Wolberg careció de la integridad suficiente para excusarse de conocer el asunto en cuestión, tal y como señala el promovente, establece el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El denunciante agrega que todo lo reseñado con antelación, tiene sólo por objeto clarificar su denuncia de declaratoria de procedencia, para que se substancie ésta, pues afirma que el Diputado Salinas Wolberg al no excusarse de conocer un asunto que le genera beneficio económico directo le causa un daño a la Hacienda del Municipio pues de manera dolosa y con toda intención autorizó de manera ilegal que el Ayuntamiento se endeudara para su beneficio directo y el de sus familiares directos en línea ascendente.

Ahora bien, bajo esa tesitura menciona que el denunciado también cometió el delito contra el Patrimonio del Estado o de los Municipios establecido en el artículo 211, fracción IV pues sostiene que al no excusarse de conocer un asunto que le genera beneficio económico directo, le causa un daño a la Hacienda del Municipio de Santiago, pues insiste que de manera dolosa y con toda la intención autorizó de manera ilegal que el Ayuntamiento se endeudara para su beneficio personal,

generando a los habitantes del Municipio en mención una carga económica traducida en intereses bancarios que le perjudicará en su derecho a contar con una Administración Municipal con finanzas estables y sanas que le provean de mejores servicios públicos a sus habitantes.

Subraya que además el denunciado cometió el delito de ejercicio abusivo de funciones que establece el artículo 216 Bis fracción I del Código Penal para el Estado pues, aprovechando su cargo, otorgó al Municipio de Santiago una autorización de contratación de un crédito que le beneficiaría directamente a sí mismo y a sus padres, ascendentes en línea recta.

Otra imputación que hace el compareciente lo es con respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito marcado en el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado, pues sostiene que los recursos que recibe de la empresa Construcciones Industriales Servicios del Noreste CISNE, S.A. de C.V. provienen de recursos que el denunciado vició con la aprobación de los mismos, pues derivan de actos ilegítimos.

Hasta aquí las cosas, el promovente enfatiza que resultaría ilegal que el Diputado Salinas Wolberg permaneciera como miembro de la LXXII Legislatura del Estado de Nuevo León, pues a su juicio está más que comprobada su participación en acciones delictivas pues sostiene que al no excusarse en intervenir en la discusión del expediente 6334/LXXII se beneficia el denunciado y su familia con una cantidad de \$11,479,360.00

II. Expediente Anexo

La promovente señala que acuda a interponer Juicio de Procedencia en contra del C. Hernán Salinas Wolberg, por las causas y hechos que refieren los párrafos que anteceden, denunciando presuntos actos de tráfico de influencias y ejercicio abusivo del poder.

CONSIDERACIONES

Corresponde al H. Congreso del Estado de Nuevo León, conocer de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones IV y XII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, es competente para conocer de la presente iniciativa, de acuerdo con lo previsto en los numerales 39 fracciones III, inciso g); 47; 48 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En razón de su contenido, las denuncias enunciadas en el capítulo de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, por coincidir en cuanto a su contenido y en tal sentido procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Después de haber analizado la denuncia motivo del presente dictamen, y al advertir que los promoventes solicitan se inicie el procedimiento de Declaración de Procedencia, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su capítulo III intitulado "Procedimiento para la Declaración de Procedencia" en su Artículo 28

refiere que cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

Luego entonces, a este H. Congreso del Estado, le corresponde instruir el procedimiento respecto de la Declaración de Procedencia, por lo que deberá determinar conforme al artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si es procedente admitir la denuncia de mérito; y al efecto tenemos que la presente cumple con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados, toda vez que en relación a los sujetos a quienes va dirigida la norma, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 28, son los servidores públicos que se señalan en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado en contra de quienes se puede proceder penalmente mediante este procedimiento. A su vez el citado ordinal constitucional señala como susceptibles de esta disposición entre otros, los Diputados al Congreso del Estado; por lo que en lo concerniente a la calidad de servidores públicos de los denunciados contemplados en la norma para ser sujetos de juicio político, esta se encuentra satisfecha.

En lo relativo al estudio de la legitimidad de los promoventes para impulsar la acción que pretenden, encontramos que el Título VII de la Carta Magna Estatal, intitulado “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” en su numeral 109 preceptúa lo siguiente:

“Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público”

A manera de ilustración asentamos que el artículo que le antecede al 109 aquí transcrito lo es en obviedad el 108 que a la letra dice:

“La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos”.

Ahora bien, dicha denuncia, está apoyada con algún indicio o elemento de prueba que corrobore, aún de manera indiciaria, el dicho del denunciante, por tanto, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública consideramos como procedente avocarnos al estudio sobre la procedencia en cuanto al fondo de la denuncia en cuestión.

Es de reconocerse el interés palmario que mostró el Constituyente y el Legislador local por otorgar al ciudadano un medio eficiente de dar noticia al Congreso, para prevenir, sujetar a proceso, así como sancionar abusos y excesos de servidores públicos que con su mal proceder se desvían de su obligación legal de procurar el bien común, por intereses, actitudes o negligencias suficientes encaminadas a poner en daño grave los intereses públicos fundamentales, de ahí del nombre asignado de Acción Popular, puesto que se encuentra legitimado para iniciar dicho procedimiento, cualquier ciudadano que se entere de alguno de los supuestos que contempla la ley especial.

En el presente caso, es de advertirse que los promoventes en su escrito de denuncia, acreditan su calidad de ciudadanos, de tal suerte que la legitimidad para actuar en la presente causa se encuentra cumplida.

Continuando con el presente análisis, tenemos que como ya se señalaba, se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de los supuestos y condiciones a que refieren los artículos -11 y 28 en su caso- de la misma Ley especial, las cuales como ya se advirtió, en ambos casos deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud de la conducta del servidor público denunciado.

Luego entonces, a este Congreso del Estado, le corresponde instruir el procedimiento respectivo, por lo que deberá determinar conforme al artículo 17 de la Ley en cita, si es procedente admitir la solicitud.

En el título IV de la Constitución Política del Estado, en su artículo 63, se establecen las facultades del Congreso, sin especificar, cuáles son las facultades exclusivas de la asamblea legislativa, ni tampoco aclara cuáles facultades están designadas a las comisiones internas creadas por las legislaturas.

En efecto, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las facultades de las comisiones se limitan a conocer, analizar, y revisar para dictaminar las iniciativas y demás asuntos que les sean turnados, es decir, se les otorga la división del trabajo, sin que ello implique, que las comisiones intervengan en forma directa e inmediata en las atribuciones que a cada uno de los órganos de la administración competen, como órganos ejecutivos en la aplicación de las leyes aprobadas por el Congreso, mismo que tiene la obligación de vigilar, conocer,

investigar y analizar las acciones de las diversas ramas de la administración pública estatal, e incluso, de hacer comparecer a sus titulares para pedir informes sobre asuntos de la administración a su cargo conforme lo establece el artículo 63 de la Constitución Política Local.

En este tenor, es de señalarse que los promoventes sustentan su denuncia en una disposición contenida en el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 142.- Llegado el momento de la votación el Presidente lo anunciará a la Asamblea y ordenará a los Diputados que se hallen fuera del Salón de Sesiones y dentro del recinto concurran a votar. Durante ese acto, ninguno de los Diputados podrá salir del Recinto, ni excusarse de participar en la votación a menos que con anterioridad alguno de ellos hubiese manifestado tener interés personal en el asunto.

Es oportuno señalar que el anterior numeral se encuentra inserto al final del Capítulo IV intitulado “DE LAS VOTACIONES” cuyo espíritu es la obligación administrativa – no penal- de votar todos los asuntos que pongan a su consideración; y de su lectura se advierte que el texto es impositivo en cuanto a no salir del recinto, ni excusarse al momento de la votación; y posteriormente otorga una excepción al utilizar la expresión “ a menos” y esto, en caso de que algún Diputado hubiera manifestado con anterioridad tener interés personal en el asunto.

De lo anterior resulta evidente que esta excepción es una concesión y no una obligación al servidor público que participe de una votación en la Asamblea Plenaria, tan es así que de la lectura del artículo 45 del propio Reglamento se establecen

evidentes diferencias con respecto a la concesión u obligación de la excusa, al preceptuar lo siguiente:

ARTICULO 45.- *Cuando algún miembro de cualquiera de las Comisiones tuviere interés en el asunto que les haya sido turnado para su estudio, se excusará y la Asamblea designará a la persona que deba sustituirlo para ese asunto, excepción hecha en aquellos casos en que la comisión conozca de un proyecto o iniciativa suscrito mediante Acuerdo Legislativo por unanimidad.*

En este punto de análisis es oportuno el considerar que los denunciantes pretenden incoar una responsabilidad penal al señalado mediante un proceso intelectual de utilización de dos disposiciones distintas como lo son el Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado y el Código Penal para el Estado, complementándolos, llamado en la técnica legislativa este proceso como de Leyes Penales en Blanco las cuales como se apuntaba son aquellas que se remiten a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución, que puede ser otra ley penal, leyes de otros sectores del orden jurídico o normas reglamentarias de nivel inferior a la ley. Santiago Puig Mir escribe que. “se habla de leyes penales en blanco para referirse a ciertos preceptos penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que remiten a otro u otros preceptos o autoridades para que completen la determinación de aquellos elementos”

De lo anterior se sostiene que es ilegal e inconstitucional el pretender incoar acción penal en contra de persona alguna por medio de disposiciones alternas o en apoyo a otra de carácter penal, llamada por la doctrina más vigente como “Normas o Leyes

Penales en Blanco". Lo anterior es criterio del máximo Tribunal en el País como se observa de la siguiente jurisprudencia que se transcribe para efectos ilustrativos:

Registro No. 170250

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 411

Tesis: 1a./J. 10/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.

Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, **sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-**, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

Amparo en revisión 703/2004. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 333/2007. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfin.

Amparo en revisión 361/2007. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 391/2007. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 999/2007. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 10/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de enero de dos mil ocho.

En este tema, y si bien el reglamento interno de esta Soberanía fue discutido y aprobado por este mismo poder legislativo, también lo es que en los reglamentos existen jerarquías en razón del poder o forma de Gobierno que les dio origen, y en tal sentido se actualiza lo descrito en jurisprudencia anterior.

En este orden de ideas y habida cuenta que el denunciado no es miembro ni participó en la reunión de trabajo de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal que analizó, elaboró, discutió y aprobó el dictamen 6334/LXXII, se evidencia que al Representante Popular no se le puede reprochar la formal petición de excusa, en que insiste el promovente, es obligatorio acatar por parte del denunciado, agregando que en el caso concreto existe constancia en los registros de votación que lleva este H. Congreso, que el C. Diputado Salinas Wolberg no participó en la discusión y votación de dicho dictamen.

Sin óbice de lo anterior, advertimos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala en su artículo 50, fracción XIII la obligación de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, pero el primer párrafo del propio artículo 50 dispone que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa y el presente análisis se concentra en la probable responsabilidad o no en materia penal del denunciado.

De lo explorado consideramos que las excusas presuponen los impedimentos que los Diputados en el ejercicio de sus actividades, tienen de participar o conocer de asuntos en los que por sus circunstancias de interés particular, puedan obtener o generar un beneficio indebido, **sin embargo también debe considerarse el interés de generar un perjuicio.**

En apoyo a lo expresado, es evidente que desde su génesis el asunto en cuestión fue conducido de manera correcta, y sin ánimos dolosos. Desde la sesión de fecha 30 de diciembre de 2009 el anterior Alcalde de Santiago, N.L. manifestaba que la adquisición de los referidos lotes de terreno, traería un enorme beneficio sobre todo a las familias más vulnerables de su Municipio y pensando en todos ellos y en toda la gente que no contara con servicios de asistencia pública, consideraba de gran importancia su adquisición en ese momento, dada su condición y valor, pues expresaba que en esa zona los terrenos eran un 80% más caros, pero que hablando con los propietarios se les comentó que la intención del Municipio no era lucrar ni hacer negocio, sino todo lo contrario, esto es buscando el beneficio de todos los

santiaguenses, pues adicionalmente toda la instalación, administración y mantenimiento del centro hospitalario tendría un costo aproximado de 27 ó 28 millones de pesos que absorbería el Gobierno del Estado, por lo que no costaría un centavo a su Municipio.

De lo explorado se observa que evidentemente no es atribuible responsabilidad al denunciado pues los delitos que señala el denunciante no se encuadran en ninguna de las hipótesis típicas de la ley penal, pues no existen elementos normativos precisos que señalan los distintos delitos que se le imputan del Código Penal, ni se han causado daños o perjuicios a la Hacienda pública del Municipio de Santiago pues no existe un documento que sugiera o presuma un pago desproporcionado al valor de los inmuebles enajenados. Lo anterior sin perjuicio de los procesos interpuestos en otras instancias que continúen su legal cause, si los hubiere.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta comisión propone al Pleno la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar la solicitud planteada por los promoventes, lo anterior de acuerdo a las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interno del H. Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese en su oportunidad y téngase el presente asunto como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ